



*****1.

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 141/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque prescribió la facultad sancionadora de la autoridad demandada.

GLOSARIO:

Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El catorce de septiembre de dos mil veinte el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del cuatro de agosto del mismo año, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva

*****2.

2.- Por acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil veinte se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efectos la citación a la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el



entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendrían a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a la parte actora el doce de octubre de ese año y, a la autoridad demandada el nueve de septiembre anterior, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la parte demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- En el único motivo de inconformidad el actor plantea cuestiones relativas a la prescripción de la facultad sancionadora de la Comisión.

Explica que le causa agravio que la Comisión haya emitido la resolución impugnada omitiendo aplicar lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública y el artículo 218 del Reglamento del Servicio Profesional, que, por ello, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Dice que la Comisión antes de entrar al fondo del asunto y emitir la resolución que por esta vía se combate debió verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, en este caso, la prescripción contenida en el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, por lo que considera aplicables las tesis emitidas bajo los siguientes rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO" y "PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".

Agrega que, si la última actuación se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión contaba con dos años para dictar resolución, es decir, hasta el nueve de febrero de dos mil veinte, por lo que, al resolver hasta el cuatro de agosto de dos mil veinte violó las disposiciones que marcan el término prescriptivo.

Al contestar el motivo de inconformidad la Comisión dice que el argumento del actor resulta inatendible por improcedente e inoportuno puesto que la demandante, dice, realiza argumentos tendentes a rebatir la ilegalidad de la resolución impugnada sin aportar como prueba el acto del cual se duele ni ofrecer prueba alguna a través de la cual acreditara sus pretensiones.

Arguye que resulta inoperante el argumento del actor ya que este no revierte la carga probatoria, ya que carece de una manifestación de negativa lisa y llana, señalando como aplicables las tesis emitidas bajo los siguientes rubros: "CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN", "CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA LA REALIZACIÓN DE UN HECHO", "PRUEBA. SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES" y "JUICIO FISCAL, ES LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN".

Así mismo, tacha de infundado el argumento vertido por la parte actora, aduciendo que la Comisión emitió la resolución dentro del plazo legal concedido en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, ya que, dice, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis se emitió el inicio del procedimiento (sic), mismo que fue notificado el veintinueve de noviembre del mismo año y que el tiempo para emitir la resolución se vio interrumpido con la celebración de diversas audiencias dentro del procedimiento, conforme al diverso 185 de la Ley de Seguridad Pública.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

De los artículos transcritos se deduce que prescribe en un año la facultad de la Contraloría interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo y que ésta tendrá dos años para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, así como los casos de interrupción.

Sin embargo, el Pleno del Decimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación realizó una interpretación constitucional de estos artículos, concluyendo que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna y no de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.

Criterio obligatorio y vinculante para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo. La tesis es del tenor siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.¹

¹Época: Décima Época. Registro: 2018251. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.). Página: 1644.

Por tanto, al recibir la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, la Comisión debe dictar el auto correspondiente con elementos que le permitan emitir una resolución en un plazo razonable, sin que la ley sujete el ejercicio de dicha facultad a un plazo específico, pues, de acuerdo con la interpretación constitucional antes transcrita, se concluye que el artículo 184 de manera genérica prevé que la facultad sancionadora prescriba en dos años.

Lo anterior es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que al establecer la figura de la prescripción en la Ley de Seguridad Pública para sancionar al elemento policial se evita el peligro de que se prolongue indefinidamente en el tiempo un procedimiento de separación definitiva y su consecuencia.

Por tanto, la prescripción a la que se refiere el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública por lo que hace a la Comisión es en relación a sus facultades sancionatorias, lo cual tiene sustento en la tesis de jurisprudencia PC.XV.J/35 A (10A.) in supra transcrita.

Del análisis de las constancia que conforman el sumario se advierte que, efectivamente, como lo propone el actor, al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada se encontraba prescrita su facultad para sancionar al elemento policial.

De las copias certificadas que integran el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, se obtienen los siguientes datos, que son relevantes para el caso:

1.- El cuatro de julio de dos mil dieciséis la Comisión recibió el expediente de la Queja *****3, y la solicitud de la Contraloría Interna Municipal de inicio de procedimiento en contra del actor (foja 343 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa grave *****2).

2.- El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis la Comisión dictó acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en contra del actor y dentro del expediente *****2 (fojas 344 a 353 del procedimiento de responsabilidad administrativa).

3.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis la Comisión notificó al actor el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa grave (foja 355 del expediente administrativo *****2).

4.- El treinta de diciembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley en su etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas (foja 357 a 362 del expediente administrativo *****2).

5.- El seis de marzo, veintiuno de abril, veintiséis de mayo, catorce de junio, cinco de julio, dos de agosto, seis y veinticinco de septiembre, veintiuno y seis de noviembre y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y primero de febrero de dos mil dieciocho, se continuó la audiencia en su etapa de desahogo de pruebas (fojas 425 a 427, 428, 432 a 434, 435, 436, 437, 443 a 445, 446, 449, 450, 451 y 457 del expediente administrativo *****2).

6.- El nueve de febrero de dos mil dieciocho se continuó la celebración de la audiencia en su etapa de alegatos y se citó para resolución (fojas 458 a 462 del expediente administrativo *****2).

7.- El cuatro de agosto de dos mil veinte la Comisión emitió la resolución impugnada, por la que removió al actor de su cargo (fojas 463 a 468 del expediente administrativo *****2).

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, la facultad de la Comisión para dictar la resolución definitiva y notificarla al interesado prescribe en dos años, contados a partir de que se recibe la solicitud de inicio de procedimiento administrativo, conforme con la jurisprudencia arriba transcrita, y se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y/o la interposición de algún juicio o medio de defensa.

En el asunto que se resuelve, si la facultad de la Comisión para emitir su resolución prescribe en dos años, contando desde el cuatro de julio de dos mil dieciséis, fecha en que recibió la solicitud de inicio de procedimiento, y se interrumpió con la audiencia de alegatos de nueve de febrero de dos mil dieciocho, donde se citó para resolución, actuación que, de acuerdo al artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública es apta para interrumpir la prescripción aludida, reiniciando el plazo prescriptivo, es claro que la autoridad debía dictar la resolución y notificarla en el aludido plazo de dos años, plazo que fenecía el nueve de febrero de dos mil veinte, de ahí que, si emitió la resolución hasta el cuatro de agosto de dos mil veinte, notificándola al actor el veintiuno siguiente, es claro que se actuó fuera del plazo legal, por tanto, al momento de realizarse dichas actuaciones, la facultad sancionadora de la Comisión ya se encontraba prescrita y, consecuentemente la Comisión ya no podía resolver sobre la responsabilidad del elemento policial, de ahí que, resulta ilegal que hubiere removido al actor mediante la resolución de cuatro de agosto de dos mil veinte.



No pasa inadvertido que la autoridad aduce que el demandante no le revierte la carga de la prueba porque no formuló una manifestación negativa lisa y llana y que, además, la Comisión emitió la resolución dentro del plazo legal concedido por el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública; sin embargo, contrario a su sentir, debe decirse que, cuando el actor alega que habían prescrito las facultades de la autoridad para sancionarlo en el procedimiento que nos ocupa, implícitamente esta afirmando que la resolución administrativa es ilegal, de ahí que, cuando la autoridad tacha de infundado el argumento del actor, aduciendo que emitió la resolución dentro del plazo legal porque diversas audiencias interrumpieron la prescripción, constituye una afirmación que tenía la carga de demostrar en juicio y no la parte actora, como lo pretende.

En efecto, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, de subsecuente inserción, disponen que le actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo (demandada) los de sus excepciones, y que el que niega sólo debe probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción. Veamos:

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Los preceptos legales antes transcritos contienen las cargas probatorias que las partes tienen en el juicio y, en ese sentido, si la Comisión, al contestar la demanda, niega que hubiere operado la prescripción de su facultad para dictar la resolución impugnada, argumentando que existieron diversas audiencias, era su carga demostrar que éstas se celebraron en un periodo máximo de dos años, contados a partir de la notificación al actor del acuerdo de inicio del procedimiento para sostener la legalidad de su actuación y no solamente limitarse a expresar que se dictó en tiempo la citada resolución, por lo que, ante la falta de soporte probatorio, como serían las audiencias celebradas en el plazo antes señalado, sus afirmación carecen de sustento fáctico, de ahí lo infundado de sus argumentos defensivos.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, ya que la Comisión indebidamente sancionó al actor con remoción del cargo, cuando su facultad había prescrito el nueve de febrero de dos mil veinte, por lo que, se debe declarar la nulidad de la resolución emitida el cuatro de agosto de dos mil veinte por la Comisión, dentro del expediente de responsabilidad administrativa *****² seguido en contra de *****¹.

CUARTO.- EFECTOS. De la revisión de las constancias del expediente del procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor no se advierte que hubiere sido suspendido preventivamente durante el procedimiento administrativo de separación definitiva.

Por otra parte, de acuerdo con lo manifestado por el actor y de la cedula de notificación que obra a foja 469 del expediente administrativo, se advierte que fue notificado de la resolución impugnada el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Estas actuaciones tienen valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, sin embargo, no hay constancia en el expediente administrativo del momento en que se materializaron la suspensión preventiva y/o la remoción del cargo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, se condena a la autoridad a que

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación del actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la separación definitiva decretada en su contra, desde la fecha en que se materializó la remoción definitiva, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagarle al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio**, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.²

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo segundo, apartado 5, de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que en él se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar al actor, deberá cubrir al demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su

²Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En

una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será

innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.³

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente al actor de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.⁴

³Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

⁴Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).



Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en el expediente administrativo *****2, seguido en contra de *****1.

SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****2, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando **CUARTO** de este fallo y, si opta por no reinstalar al actor, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, quien da fe.

JVM/MAMD

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 7 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 1, 5, 6, 7 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de queja en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".